



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

## VISTO,

El Informe N° 001281-2024-OAB-OGA-SG/MC emitido por la Oficina de Abastecimiento, y;

## CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) se encuentran dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, de acuerdo a la Opinión N° 042-2020/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE):

*"...las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad en el marco de los principios que regulan la contratación pública.*

*En ese sentido, tratándose de las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, le corresponde a cada Entidad implementar, en sus normas de organización interna los lineamientos que, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, les permitan alcanzar la finalidad consignada en el artículo 1 de la Ley, pudiendo establecerse la presentación de determinados documentos que se consideren convenientes en cada caso".*

Que, en dicho contexto, mediante Resolución de Secretaría General N° 000002-2023-SG/MC se aprueba la Directiva N° 001 -2023-SG/MC denominada "Directiva para la Contratación de Bienes y Servicios por montos iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias a realizarse a través de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura" (en adelante la Directiva), cuyo numeral II referido al Alcance precisa que la misma es de cumplimiento obligatorio para todas las unidades de organización y demás dependencias que participen en el procedimiento de abastecimiento de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura;



Que, el numeral 6.12 de la directiva en mención dispone lo siguiente:

(...)

*"Sin embargo, en caso el contrato, orden de compra u orden de servicio se encuentre vigente y de advertirse inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada que transgreda el principio de presunción de veracidad, la Entidad puede declarar la nulidad del contrato a través de la Oficina General de Administración mediante la Resolución correspondiente, previo descargo del proveedor y opinión del área usuaria y Oficina de Abastecimiento. Cabe precisar que, los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Ministerio de Cultura".*

Que, lo antes indicado es concordante con lo dispuesto en el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que consagra el Principio de Presunción de Veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados responden a la verdad de los hechos. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, asimismo, de acuerdo al subnumeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del dispositivo legal antes acotado, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben preferir las técnicas de control posterior sobre las de control preventivo en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia;

Que, la declaración de nulidad del contrato ocasiona la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley; cuya aplicación supletoria se encuentra establecida en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley y el numeral 7.5 de la Directiva;

Que, a través de la Orden de Compra N° 00341-2024-C, notificada con fecha 30 de julio de 2024 a la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C., se formaliza la contratación para la "Adquisición de estabilizadores y acumuladores de energía para el Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú", por un monto de S/ 19,500.00 (Diecinueve Mil Quinientos con 00/100 Soles), y un plazo de ejecución de diez (10) días calendario;

Que, a través de la Carta N° 014-2024-S&N, la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C. solicita al Ministerio de Cultura ampliar el plazo de ejecución por once (11) días calendario a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales; siendo dicha solicitud declarada improcedente por la Oficina de Abastecimiento mediante Carta N° 001086-2024-OAB-OGA-SG/MC;

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, a través de la Carta S/N (Exp. 0121862-2024), el gerente general de la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C., Sr. Julio Nicolás Peña Julca, comunica a la Oficina de Abastecimiento, no haber participado en la citada contratación, desconociendo el motivo de la generación de la Orden de Compra N° 00341-2024-C a nombre de su representada, y solicita la anulación de dicho contrato;

Que, a través de la Carta N° 001109-2024-OAB-OGA-SG/MC de fecha 20 de agosto de 2024, la Oficina de Abastecimiento requiere al Sr. Julio Nicolás Peña Julca,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos contenidos en la oferta presentada y que dieron origen a la Orden de Compra N° 000341-2024-C, así como la Carta N° 014-2024-S&N de solicitud de ampliación de plazo, ello en el marco de las acciones de fiscalización posterior. Asimismo, se requiere adjuntar copia de la vigencia de poder a fin de acreditar la representación manifestada;

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, a través de la Carta S/N (Exp 0123022-2024), el Sr. Julio Nicolás Peña Julca, gerente general de la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C. comunica que: *"...no ha enviado ninguna oferta y formulario al Ministerio de Cultura y tampoco la carta número n 014-2024-S&N solicitando ampliación de plazo. Y mucho menos administramos el correo....."*, reconociendo únicamente el correo electrónico [julio.pena@syntechnological.com.pe](mailto:julio.pena@syntechnological.com.pe) para sus actuaciones en contrataciones públicas;

Que, a través del Informe N° 001281-2024-OAB-OGA-SG/MC, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones del Ministerio de Cultura, informa que producto de la fiscalización posterior se ha advertido que los hechos descritos configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 6.12 de la Directiva N° 001-2023-SG/MC por lo que concluye:

*"A través de la contratación de la "Adquisición de estabilizadores y acumuladores de energía para el Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú"; formalizada a través de la Orden de Compra N° 341-2024-C, se ha transgredido el principio de presunción de veracidad al advertirse falsedad en la documentación que forma parte de la cotización, encontrándose acreditado por el propio representante de la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C. que no participó en la citada contratación, solicitando su inmediata anulación.*

*Que, en tal sentido, resulta viable la declaración de nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0341-2024-C, emitida a favor de la empresa contratista S&N TECHNOLOGICAL S.A.C., al haberse configurado la causal de nulidad por la trasgresión al principio de presunción de veracidad según lo contempla el numeral 6.12 de la Directiva N° 001-2023-SG/MC".*

Que, estando a lo solicitado y al marco legal vigente, resulta necesario emitir el acto resolutivo por el cual se declara la nulidad de oficio de la Orden de Compra N° 000341-2024-C emitida a favor de la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C;

Con el visado de la Directora de la Oficina de Abastecimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y la Directiva N° 001 -2023-SG/MC denominada *"Directiva para la Contratación de Bienes y Servicios por montos iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias a realizarse a través de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura"*;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Orden de Compra N° 00341-2024-C emitida a favor de la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C., para la *ADQUISICIÓN DE ESTABILIZADORES Y ACUMULADORES DE ENERGÍA PARA EL MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA, ANTROPOLOGÍA E HISTORIA DEL PERÚ*, al haberse advertido la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad mediante la presentación de documentación falsa; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento a fin de realizar las acciones que deriven de la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a la empresa S&N TECHNOLOGICAL S.A.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondientes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**ALICIA MATUTINA LOPEZ CALLIRGOS**  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN